

Bolívar, en las instrucciones al Coronel Flores, Ministro Plenipotenciario le decía: “Calma, calma, calma. Sobre todo, téngase U. *siempre firme* en los buenos principios y en la justicia. . . . Tengamos una justicia recta y dejemos al tiempo hacer prodigios”. Bolívar era verdadero católico.

La justicia es la norma de toda buena administración pública, de todo gobierno.

Sabidos son de todos los crímenes que Maquiavelo aconsejó á los monarcas como providencias útiles de gobierno: era utilitarista.

Bolívar decía á los colombianos: “Yo ofrezco, Señores, que la justicia será mi primer objeto en la administración de que voy á encargarme por la voluntad pública. *La libertad práctica* no consiste en otra cosa que en la dispensación de la justicia y en el cumplimiento estricto de las leyes, para que el justo y el débil no teman”

El principio de justicia, aunque observado imperfectamente por la República Romana, sostuvo por largo tiempo las armas y la gloria de la gran nación. El Senado era una asamblea de reyes. El principio de utilidad, que sirvió de base al Imperio, le degradó hasta obligarle á comprar la paz á sus enemigos: hizo del Senado un eunuco, y la púrpura de los Césares fué hecha jirones por las picas de los bárbaros.

El viejo Augusto, abrumado de vicios y placeres, antes de morir preguntó á sus aduladores: ¿Por ventura no he representado bien esta farsa de la vida (*mimum vitæ*)? . . . Profunda y lógica convicción de un utilitarista.

Bolívar, el gran Bolívar, el católico Bolívar, dijo poco antes de espirar: “He trabajado con desinterés, abandonando mi fortuna y aun mi tranquilidad. . . . He sido víctima de mis perseguidores (los utilitaristas), que me han conducido á las puertas del sepulcro. — *Yo los perdono*—Colombianos, mis últimos votos son por la felicidad de la Patria. Si mi muerte contribuye á que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro”: proclama del 10 de Diciembre de 1830, en la hacienda de San Pedro Alejandrino, donde murió el 17, después de haber recibido todos los auxilios del catolicismo de manos del Ihuo. Sr. Esteves. . . . Era católico, y por eso fué Libertador.

PARALELO ENTRE EL CODIGO CIVIL

Y LA LEGISLACION ANTERIOR,

en cuanto á los derechos de los hijos respecto de sus padres,

POR EL SEÑOR DOCTOR CARLOS CASARES,

Catedrático de Derecho Civil, Romano, Español y Ecuatoriano.

Materia es ésta algún tanto complicada, pero no difícil, y que naturalmente nos conduce á esta importante cuestión: ¿El Código Civil ha mejorado ó no la condición de los hijos respecto de sus padres?; cuestión compleja que exige un procedimiento analítico, único que puede resolverla en sus pormenores para hacernos arribar á un resultado sintético.

I.

CALIDAD Y DIFERENCIA DE LOS HIJOS.

Hijos legítimos.—El art. 30 del Código Civil * dice: “Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que surta efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior á la concepción. Todos los demás son *ilegítimos*”. Según la l. 1.^a, tit. 13, Part. 4.^a, “legítimo fijo tanto quiere decir como el que *es fecho* segund ley, é aquellos deven ser llamados legítimos que nas- cen de padre é de madre que son casados verdaderamente, segund manda Santa Egleſia”. Habla luego la ley de los hijos que *fixiesen* los padres du- rante el matrimonio putativo, y los declara también legítimos; así como á los “*hijos* que ome ha en la mujer que tiene por barragana, si después de esso se casa con ella”. El citado art. 30 y esta ley contienen en el fondo idénticas declaraciones; si la ley dice: “que nas- cen de padre é de madre que son casados,” supone que los hijos se ficieron, esto es, que fueron con- cebidos durante el matrimonio; pues así lo persuaden las primeras pala- bras de la ley: “que *es fecho* segund ley”. La legitimación se limita á los hijos tenidos en barragana, mas esta circunstancia no altera sustancial- mente la definición de hijos legítimos, ya que la diferencia dice relación más bien á la capacidad para alcanzar la legitimación; pero una vez ob- tenida ésta por subsecuente matrimonio, los legitimados gozan de los de- rechos de hijos legítimos, sin efecto retroactivo.

Hijos ilegítimos.—El art. 31 los divide ó clasifica en *naturales*, de *dañado ayuntamiento* y *simplemente ilegítimos*. Son *naturales* los que han obtenido el reconocimiento de su padre ó madre, ó de ambos con ar- reglo á las disposiciones legales, y tienen la calidad de tales hijos respecto del padre ó madre que los haya reconocido. Los de *dañado ayuntamiento* se subdividen en *adulterinos*, *incestuosos* y *sacrílegos*. *Simplemente ile- gítimos* son los que no provienen de dañado ayuntamiento, y no han sido reconocidos como naturales.—*Adulterino* es el hijo concebido en adulte- rio, esto es, entre personas de las cuales una á lo menos, al tiempo de la concepción, estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo, que respecto de ellas surta efectos civi- les.—*Incestuoso*, para los efectos civiles, es: 1.^o El concebido entre pa- dres que estaban uno con otro en línea recta de consanguinidad ó afini- dad; 2.^o El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado transversal de consanguinidad ó afinidad, y 3.^o El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascen- diente del otro. Se advierte que la consanguinidad y afinidad de que hablamos en estos tres casos, comprenden la legítima y la ilegítima.—*Sa- crílego*, es el hijo concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, ó persona ligada por voto solemne de castidad en or- den religiosa, reconocida por la Iglesia Católica. Tenemos, pues, una clasificación rigurosamente lógica, que comprende á todos los hijos ilegí- timos, con definiciones claras y precisas, en términos que no queda duda ó incertidumbre alguna en cuanto á la respectiva calidad de los hijos ile- gítimos.

La Legislación Española no fué tan feliz en esta materia, y, sobre to- do, los comentadores, tan propensos de suyo á sutilezas y subdivisiones, complicaron la doctrina con diversidad de nombres que hacen difícil la

* En lo sucesivo, citaremos sólo el número del artículo, para evitar la repetición del “Código Civil.”

determinación de las diferencias que distinguen entre sí á los hijos ilegítimos.

En la introducción al título 15 de la Partida 4.^a, se fija, como uno de sus objetos, el de determinar las diversas especies de hijos ilegítimos. “E mostrar primeramente qué quiere decir fijos non legítimos. E por cuales razones son atales. E *cuantas maneras son de ellos*”. En consecuencia, parece que debemos atender á este título, como que es la fuente de la clasificación. Según el tenor y contexto de la ley 1.^a, los hijos ilegítimos se dividen en *naturales, fornecinos, manceres, espurios y notos*.

“Naturales é non legítimos, dice esta ley, llamaron los sabios antiguos á los fijos que non nascen de casamiento segund ley, assí como los que facen en las barraganas”; y conforme á la l. 2.^a del tít. 14, aquella mujer es llamada barragana que es una sola, é ha menester que sea atal que pueda casar con ella, si quiere, aquel que la tiene por barragana. La falta de precisión en la ley dió lugar á serias dificultades que la l. 9, tít. 8.^o, lib. 5 de la R. se propuso hacer desaparecer ordenando y mandando: “que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando, al tiempo que nasieren ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien la uvo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural”. Sin esfuerzo alguno, se advierten los vacíos de esta ley, y la de 13 de Abril de 1837 procuró llenarlos, declarando que el reconocimiento del padre debía constar de una manera clara, explícita y terminante; y no por inducciones y conjeturas, ni por servicios ú oficiosidades que pueden dispensarse á cualquier otra persona, y por otros diferentes motivos. Previno también que: “En lo sucesivo sólo por reconocimiento explícito del padre, hecho en un instrumento público, ó á presencia del juez y dos testigos, se podría declarar á alguno por hijo natural para todos los efectos civiles. Sin este reconocimiento, será prohibida toda investigación sobre paternidad natural”.

Fornecinos son los que nacen de adulterio, ó son fechos en parienta, ó en mujeres de órdenes; es decir, los adulterinos, incestuosos ó sacrilegos. *Manceres* son los que nascen de las mujeres que están en la prostitución, é danse á todos cuantos á ellas vinieren. E por ende non pueden saber cuyos fijos son los que nascen de ellas. *Espurios* son los que nascen de las mujeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, é son ellas atales que se dan á otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas: por ende non saben quién es su padre del que nasco de tal mujer. *Notos* son los que nascen de adulterio; é son llamados *notos*, porque semeja que son fijos conocidos del marido que la tiene en su casa, é non lo son. Según esto, los hijos espurios son diversos de los naturales, fornecinos, manceres y notos; son los que nacen de concubina ó barragana que el padre tiene fuera de su casa; y como se supone que tal mujer se da á otros hombres, no se sabe quién es el padre; pero la madre no es casada, parienta, ni religiosa, ni es tampoco de las que comercian públicamente con sus cuerpos. Más la ley 11, tít. 13, Part. 6.^a llama espurio al hijo que nasce de mujer prostituta que se da á muchos, y según la 3.^a, tít. 14, Part. 4.^a, hijo espurio quiere decir tanto como forneciro. De esta confusión ha resultado que se dé el nombre de espurios á todos los hijos ilegítimos, excepto los naturales; y se dice, en consecuencia, que los hijos ilegítimos se dividen en naturales y espurios, comprendiendo bajo esta última denominación á los fornecinos, manceres y notos. Como estos nacen de mujer casada, es claro que los notos son adulterinos por parte de madre; lo cual demuestra, á su vez, que en la clase de fornecinos se comprenden los adul-

términos por parte de padre. Aceptada esta clasificación, entremos en materia.

Conforme al art. 267, no pueden ser reconocidos como naturales los hijos de dañado ayuntamiento, es decir, los adulterinos, incestuosos y sacrilegos. La citada ley de 13 de Abril de 1837 se contrajo á determinar la forma del reconocimiento, pero sin alterar las disposiciones anteriores relativas á la calidad de los hijos que podían ser reconocidos; por consiguiente debemos atenernos á éstas, en cuanto á la calidad que habilitaba para el reconocimiento, esto es, á la ley 9^o, tít. 8^o, lib. 5^o de la Rec., la cual exige que los padres, al tiempo de la concepción ó del nacimiento, hayan podido contraer matrimonio sin necesidad de dispensa; ó, lo que es lo mismo, que no haya habido entre ellos impedimento alguno dirimente al tiempo de la concepción ó del nacimiento. Nuestro Código atiende siempre, como á regla invariable, al tiempo de la concepción; y, además, al determinar la calidad de hijo incestuoso para los efectos civiles, debemos atender al art. 33, y no al Derecho Canónico. De estos antecedentes resultan varias consecuencias.

Según nuestro Código, el hijo concebido en adulterio no puede ser reconocido como natural, aun cuando al tiempo del nacimiento hubiesen podido los padres contraer matrimonio válido sin necesidad de dispensa; y conforme á Ley Recopilada, podía este hijo ser reconocido.—En la línea colateral igual, es incestuoso el hijo, cuando los padres han estado en segundo grado de consanguinidad ó afinidad, pero no lo es si han estado en los grados cuarto, sexto &c.; por consiguiente, si los padres eran primos hermanos, ó si estaban en el sexto ú octavo grado, el hijo no es incestuoso según nuestro Código, y puede ser reconocido como natural; mas no podía serlo conforme á la legislación anterior, porque el impedimento *cognatio* se extiende hasta el cuarto grado inclusive en la consanguinidad ó afinidad legítimas. y según el cómputo canónico, en la línea colateral se cuentan los grados de una sola línea, debiendo ser la que contiene mayor número de grados, cuando la línea es desigual. En la línea colateral desigual, no habiendo entre los padres *respecto de parentela*, el hijo no es incestuoso, y puede por lo mismo ser reconocido según la legislación vigente, y no lo podía conforme á la anterior, si estaban los padres en los grados quinto ó sétimo computados civilmente. Resulta, pues, que según la Ley Recopilada, eran de mejor condición los hijos adulterinos cuando, al tiempo del nacimiento, podían los padres contraer matrimonio sin necesidad de dispensa, porque podían ser reconocidos. Pero, en verdad, más conforme á la justicia y á la moral es la prohibición del Código Civil, ya que la época de la concepción es la que naturalmente debe determinar la calidad del hijo. Con respecto á los incestuosos, el Código ha mejorado notablemente la condición de los hijos, restringiendo los casos de incesto. Siendo el reconocimiento de que tratamos un asunto meramente civil, no debía atenderse al cómputo canónico para determinar los grados de parentesco; y como, según la citada Ley Recopilada, se atendía á la capacidad de los padres para contraer matrimonio sin necesidad de dispensa, vino á extenderse mucho la prohibición para el reconocimiento de los hijos cuyos padres estaban ligados por vínculos de parentesco. Mucho más equitativa es la regla del Código que, para los efectos civiles, atiende al cómputo civil y no al canónico.

El art. 268 declara que el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó madre que reconoce, y el 269 ordena que se haga por instrumento público, ó ante un juez y dos testigos, ó por acto testamentario; entendiéndose que si es uno sólo de los padres el que reconoce, no está obligado á expresar la persona en quien, ó de quien hubo al hijo natural.

La Ley Recopilada estableció dos medios de prueba para la filiación natural, á saber, el reconocimiento del padre, ó el haber nacido de la única concubina que tenía el padre en la casa; el art. 1.º de la mencionada ley de 13 de Abril de 1837 dice: “No podrá ser declarado hijo natural el que no haya sido expresamente reconocido por el padre, ó que en su defecto no probare que al tiempo de su concepción vivía la madre en casa de aquel que pretende sea su padre, y que fué una sola”. Conforme á estas disposiciones, podían los hijos, mediante la competente prueba, obtener la calidad de naturales contra la voluntad de sus padres. A no dudar, en esto eran de mejor condición, ya que, según el Código Civil, el reconocimiento es un acto libre y voluntario: no pueden los padres ser obligados, contra su voluntad, al reconocimiento de hijos naturales. Es verdad que el art. 5.º de dicha ley exigía también instrumento público ó acta de reconocimiento ante un juez y dos testigos, y prohibía la indagación de la paternidad natural, lo que equivalía á declarar que el reconocimiento era un acto libre y voluntario; pero era *para lo sucesivo*, y, respecto de los casos anteriores, quedaba vigente el art. 1.º que hemos transcrito. Para esos casos, incontestablemente eran de mejor condición los hijos; pero el Código Civil, atendiendo á la incertidumbre de la paternidad, ha dejado el reconocimiento á la voluntad y conciencia de los padres, y no permite la prueba de la filiación por respeto á la moral y al decoro. Aun durante el matrimonio, establece el Código como mera presunción la de que es del marido el hijo que ha concebido la mujer, y permite prueba en contrario: violento, funesto, pernicioso sería establecer la filiación natural contra la voluntad de los padres.

La Ley Recopilada y la de 1837 eran deficientes, porque se referían sólo al reconocimiento del padre; nuestro Código es mucho más explícito: se refiere al padre y á la madre; y como expresamente declara en el art. 27 inciso 2.º que, respecto del padre ó madre que no han reconocido á los hijos, se consideran éstos simplemente como ilegítimos, es claro que el reconocimiento de uno de los padres no surte efecto respecto del otro, ya sea que se exprese ó no en el instrumento, cuál sea el otro de los padres. El Código exige además que se notifique el reconocimiento para que se acepte ó repudie, y puntualiza las causas por las cuales se puede impugnar el reconocimiento, permitiendo la impugnación á toda persona que pruebe interés actual en ello.

II.

MATRIMONIO DE LOS HIJOS MENORES.

El art. 102 declara que los que hayan cumplido veintiún años no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna para contraer matrimonio, y el art. 103 prohíbe á los menores de veintiún años que se casen sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó, á falta de éste, el de la madre legítima, ó, á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado más próximo; si entre estos últimos hay igual número de votos contrarios, si, por ejemplo, un abuelo consiente y otro no, se prefiere el voto favorable al matrimonio. El hijo natural menor de veintiún años está obligado á obtener el consentimiento del padre ó madre que le hayan reconocido con las formalidades legales, y si ambos le han reconocido y viven, el del padre. No habla el Código de los hijos de dañado ayuntamiento, porque éstos no tienen representación ninguna en sus relaciones civiles con los padres; ni habla tampoco de los simplemente ilegítimos, porque los derechos y obligaciones de éstos están limitados á

solicitar ó prestar alimentos en la forma y casos que luego veremos, pero no les impone el Código otros deberes ni les concede otros derechos; salvo, se entiende, el caso del llamamiento expreso de que habla el inc. 2.º del art. 2033, pero entonces el derecho nace del llamamiento, no de sola la disposición de la ley. Los hijos que no son legítimos ni están reconocidos como naturales, siendo menores de veintidós años, necesitan el consentimiento de su curador general, ó en su defecto el de un curador especial. Asimismo, faltando padre ó madre legítimos ó naturales, según los casos, ó ascendiente legítimo, necesita el menor, legítimo ó natural, el consentimiento de su curador general ó, en su defecto, el de un especial. Si el padre, madre, ascendiente ó curador niegan su consentimiento, aunque sea sin expresar causa alguna, no se puede proceder al matrimonio de los menores de diez y ocho años; pero los mayores de esta edad tienen derecho á que se exprese la causa del disenso y se califique ante el juez competente, entendiéndose que las razones que justifican el disenso no pueden ser otras que las puntualizadas en el art. 109. El menor que haya contraído matrimonio sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado á obtenerlo, ó sin que el competente Juzgado haya declarado irracional el disenso, puede ser desheredado hasta en la tercera parte de la legítima por aquel ó aquellos cuyo consentimiento le fué necesario. El ascendiente puede también, en estos casos, revocar las donaciones que haya hecho al menor antes del matrimonio.

Según vemos, el Código no atiende al sexo, para fijar la edad en que es necesario el consentimiento de los padres ó ascendientes ó curadores; varones ó hembras, están los menores en un mismo caso. Sobre la materia de que tratamos, teníamos antes de la promulgación del Código una ley especial, la de 7 de Abril de 1826, con la cual vamos á hacer la comparación.

El art. 1.º de esta ley dice: "Ningún colombiano que no tenga veintidós años cumplidos de edad, ni ninguna colombiana que no tenga diez y ocho años cumplidos de edad, pueden contraer matrimonio sin el consentimiento expreso del padre y de la madre. Si alguno hubiese muerto ó estuviese imposibilitado para manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro, y estando discordes el padre y la madre, prevalecerá la voluntad del padre, ya sea que disienta, ó ya que consienta en el matrimonio". Según nuestro Código, el hijo menor que tenga padre y madre legítimos ó naturales, puede prescindir absolutamente de la madre; le basta el consentimiento del padre. Esta prescindencia no se concilia con los sentimientos de piedad que se deben á las madres, ni consulta los verdaderos intereses del hijo. El amor de una madre, quizás más solícito por el bienestar y ventura de sus hijos, es más perspicaz, es más previsivo. "El amor maternal, dice un escritor, este afecto de las mujeres, manantial para ellas de las mayores virtudes, de los más santos deberes, de los goces más puros, brilla en ellas con todo su esplendor. . . . ; Amor maternal! . . . ¿quién, al oír este nombre, no se siente profundamente conmovido?; ¡afectuosos cuidados, ¡alagüeñas caricias, consejos prudentes de nuestras madres, este nombre solo despierta en nuestras almas vuestro querido recuerdo! . . . Instinto, afecto, pasión, amor maternal, vosotros, no hay duda, reunís y excedéis en fuerza, en poder, en duración, todos los demás afectos del corazón humano. . . . Atento, reconcentrado, sufrido, infatigable, ¡oh tú, amor maternal, tú velas en estos lugares, mansión de paz, de virtud, de poesía!" Estos sentimientos son los que inconsultamente desatiende y sacrifica nuestro Código, por respeto á ese como despótico egoísmo de que inviste al padre, con exclusión de la madre, en materia tan delicada y de tan graves y trascendentales consecuencias. Por precepto

general, artículos 212 y 273, están los hijos obligados á respetar y obedecer al padre y á la madre, aunque están especialmente sometidos al padre. Para ser consecuente con este precepto del mismo Derecho Natural, debió nuestro Código conservar sin alteración el art. 1.º que hemos transcrito: necesidad del consentimiento expreso del padre y de la madre; estando éstos discordes, que prevalezca la determinación del padre. Prescindir de la madre, porque vive el padre, es sujetarla á la desesperada amargura de una exclusión bárbara y funesta para el mismo hijo: ¿cuántas veces la negativa de la madre podría retraerle de un matrimonio inconsulto y perjudicial? La voz de la naturaleza está exigiendo que se pida el consentimiento de ambos padres, y la ley civil no ha debido contrariar sino respetar este sentimiento piadoso de los hijos. Hemos insistido algo sobre este punto, por su notoria importancia.

El art. 2º de la ley de Colombia, á falta de los padres, llama al abuelo paterno y, en su defecto, al materno; nuestro Código no excluye á las abuelas, ni da preferencia á la línea paterna, llama en general al ascendiente ó ascendientes legítimos de grado más próximo. Si existen el abuelo paterno y la abuela materna, se requiere el consentimiento de ambos; si ésta consiente y aquél se opone, se procede al matrimonio. Esta disposición es más equitativa, y la ley colombiana no guardaba consecuencia en sus dos primeros artículos; así como no la guarda nuestro Código en el art. 103. Los colombianos desde la edad de veintiún años hasta la de veinticinco, y las colombianas desde diez y ocho hasta veintiuno tenían obligación de solicitar la licencia paterna; si sus padres se la negaban, debían suspender el matrimonio por tres meses, en cuyo término debía pedir nuevamente el permiso; y si, pasados otros tres meses, insistían los padres en la negativa, podían ya contraer libremente el matrimonio.—Esta ley autorizaba á los padres para que pudiesen desheredar al hijo que había contraído matrimonio sin el previo consentimiento que estaba obligado á obtener, y la obligación se extendía al caso en que el hijo tuviera de 21 á 25 años, ó la hija de 18 á 21, limitándola entonces á la quinta parte de la legítima. Si el consentimiento debía obtenerse del abuelo, podía imponerse una multa en su provecho. La pena pecuniaria era del todo inadecuada y peligrosa: podía tentar al abuelo á la negativa con la esperanza del lucro que le venía de la multa. Nuestro Código limita en todo caso á la tercera parte la cuota en que puede ser desheredado el descendiente, y permite la revocación de las donaciones por el irrespeto y la ingratitud del donatario. La espera de los seis meses, en el caso del art. 6.º, podía acarrear funestas consecuencias, y es mucho más acertada la disposición de nuestro Código, que impone la obligación de justificar la causa del disenso, respecto de los mayores de 18 años.

III.

SEGUNDAS Ó ULTERIORES NUPCIAS DE LOS PADRES.

Según el art. 120, el viudo ó viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, ó bajo su curaduría, quieran volver á casarse, deben proceder al inventario solemne de los bienes que estén administrando y les pertenezcan como á herederos de su cónyuge difunto ó con cualquiera otro título. Para la formación de este inventario, se da á los hijos un curador especial, y según el art. 123, la negligencia del viudo ó viuda en proceder oportunamente al inventario, le hace perder el derecho de suceder como legitimario ó como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado. La legislación anterior no impuso expre-

samente, al viudo ni á la viuda que querían volver á casarse, la obligación de inventariar los bienes de los hijos; nuestro Código ha excogitado, en beneficio de éstos, tan oportuna precaución, para impedir la confusión y pérdida ó extravío de los bienes.

Con respecto á la viuda, hay algo más que observar. La ley 3.^a, tít. 12, Part. 4.^a, decía: “Pero el Fuero de los legos defendióle que non case fasta un año, é pónese pena á las que ante casen. E la pena es ésta; que es después de mala fama é debe perder las arras, é la donación que le fizo el marido, é las otras cosas que le oviese dejadas en su testamento”; y la ley 5.^a, tít. 3.^o, Part. 6.^a añadía: “Mujer que casasse ante de un año después de muerte de su marido, no la puede ningún ome extraño establecer por heredera nin otro que fuesse su pariente del cuarto grado en adelante”. Refiriéndose á estas disposiciones, dice el Sr. Chacón lo siguiente: “Al señalar el Código de las Partidas, como plazo de la prohibición, el *año de luto*, tiene presente, no sólo el temor de la incertidumbre de la prole, sino también una razon de pública honestidad procedente del respeto que el conyuge sobreviviente debe guardar á la memoria del finado”.—Mas la ley 2.^a, tít. 1, lib. 5 de la Recop. derogó estas prohibiciones: “Mandamos que las mujeres viudas puedan libremente casar, dentro en el año en que sus maridos muriesen, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare”. En tanto que se trataba de impedir la confusión é incertidumbre de la prole, la prohibición era en beneficio de los hijos; pero no era necesario extenderla á todo el año: habría bastado, al efecto, impedir á la viuda que contrajera matrimonio dentro de los ciento veinte días subsiguientes á la disolución del anterior. Las penas se imponían por el hecho del matrimonio, aunque no llegase á resultar la confusión de la prole. La Ley Recopilada, al contrario, no impone pena alguna, ni aun en el caso de que haya confusión de la prole. Nuestro Código no prohíbe á la viuda contraer nuevo matrimonio, ni le impone pena ninguna por el mero hecho de contraerlo; el art. 195 dice así: “Cuando, por haber pasado la madre á otras nupcias, se dudare á cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá tomando en consideración las circunstancias y oyendo el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.—En el caso de este artículo, la mujer y su marido estarán solidariamente obligados á indemnizar los perjuicios y costas ocasionadas á terceros por la incertidumbre de la paternidad”. La responsabilidad solidaria sobreviene por esta incertidumbre, pero no es pena por el mero hecho del matrimonio; si no resulta confusión en la prole, á nada quedan sujetos los contrayentes.

Según los artículos 124 y 500, la viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, tratase de volver á casarse, debe denunciarlo al magistrado para que se le dé un curador adjunto; y si es curadora de sus hijos legítimos del precedente matrimonio, la denuncia se hará para que se nombre la persona que ha de sucederle en la curatela. La misma obligación se impone á la madre natural que sea tutora ó curadora de sus hijos. En caso de que se omita la denunciación, la madre y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun á los actos de la mujer anteriores al matrimonio. Con estas oportunas precauciones se aseguran los intereses de las hijos, que podían comprometerse ó desaparecer bajo la administración del padrastro.

La ley 4.^a tít. 16, Part. 6.^a permite que la madre pueda ser guardadora de sus hijos, “si prometiese en mano del Rey, ó del Juez del lugar donde son los huérfanos, que de mientras que los mozos toviere en guarda, que non casara; . . . porque podría acaescer que por el gran amor que avría á

su marido que tomase de nuevo, non guardaría tan bien las personas, ni los bienes de los mozos: ó faría alguna cosa, que se tornaría en gran daño de ellos". Nuestro Código no exige tal renuncia, por la facilidad con que se eludiría la promesa, una vez que la madre llegase á resolverse al matrimonio. La ley 5^a dispone que: "casando la madre mientras que sus hijos tuviese en guarda, el Juez del lugar do acaesciere deve sacar los mozos luego de su guarda é de su poder, é darlos á alguno de sus parientes de los mozos, al más cercano que ovieren, que sea ome bueno, é sin sospecha. E si el Juez fallare que alguna cosa deve dar la madre á los mozos, por razón de sus bienes que tuvo en guarda ó por otra manera cualquiera, fincan por ende obligados también los bienes de ella, como los de aquel que casó con ella". Nuestro Código no priva á la madre de la crianza, educación y cuidado personal de los hijos por el hecho de que contraiga matrimonio: la priva de la guarda, y la hace responsable en el caso de confusión de la prole ó de que no haga la denunciación de que hemos hablado; pero no ordena, ni podía ordenar, que los hijos salgan del poder de la madre. Las precauciones tienden á la seguridad de los bienes, pero no deben privar á la madre de los derechos que la misma naturaleza consagra en orden á la crianza, educación y cuidado de los hijos.

(Continuará).



Catedrático de Botánica.

(Continuación)

II. ZONA TEMPLADA Ó SUBTROPICAL.

Lo que acabamos de exponer sobre la región tropical podemos aplicarlo, dentro de ciertos límites, á toda la región selvosa, puesto que la analogía de sus condiciones con las de las demás lleva necesariamente consigo la de la vegetación. La intensidad del calor y la presión atmosférica, que dependen inmediata y necesariamente de la elevación local sobre el nivel del mar, y aun en parte, la humedad, son las solas condiciones que sufren una variación general en toda la extensión de cada zona. Pero si se toma en cuenta cuán lenta sea esta variación y, por otro lado, que en general es bastante considerable la capacidad que tienen las plantas para conformarse á la diversidad de las condiciones locales, se comprenderá fácilmente que el cambio de vegetación es muy lento y casi insensible. Hasta la considerable altura de 2800 m., puesto que no inter-